REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE ENERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2015-00448-(4272)	EJECUTIVO	EJECUTANTE: YONI ALIRIO ROSERO HERNÁNDEZ EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –(CASUR)	PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	11 DE DICIEMBRE DE 2020
2018-0064-(9579)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO FERNÁNDEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N) – CASA DE LA CULTURA	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	15 DE ENERO DE 2020
2021-00014	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 0005 del 08 de ENERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA (NARIÑO)	NO AVOCA	15 DE ENERO DE 2020
2013-00209-(9581)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSE FLORENCIO NARVÁEZ y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA y OTROS	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	15 DE ENERO DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE ENERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2017-00239-(9501)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: NHORA ELIDA LÓPEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	15 DE ENERO DE 2020
2021-00015	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 004 del 08 de ENERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA (NARIÑO)	NO AVOCA	15 DE ENERO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE ENERO DE 2021.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-002-2015-0448-(4272)**
EJECUTANTE:	**YONI ALIRIO ROSERO HERNÁNDEZ**
EJECUTADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – (CASUR)**

PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Encontrándose el presente proceso para proferirse decisión en segunda instancia, y resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada, esta Corporación ha detectado ciertas inobservancias que requieren ser precisadas, siendo necesario realizar un recuento procesal, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Sometido el asunto para estudio del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, se observa que la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución proferida el 16 marzo de 2017, se notificó a las partes demandante y demandada, en estrados (fls. 101 a 111).

2.- Contra dicha decisión, en audiencia no se interpuso recurso alguno por las partes (Cd de audio y video, fl. 113), sin embargo, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017 (fls. 114 a 121), mismo que fue concedido mediante providencia de fecha 26 de abril de 2017 (fl. 123).

3.- Mediante auto del 15 de mayo de 2017 (fl. 135), se dispuso, entre otras cosas, admitir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra la providencia de 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en dicha normatividad se sujetarán a las disposiciones del C.G.P., en consecuencia, los procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción deben atender a tal codificación.

Así las cosas, el procedimiento es el previsto en el C.G.P y para efectos de las audiencias debe acudirse, entre otras normas a los artículos 372 y 373 ibídem, que regulan la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esto implica que no es dable aplicar las reglas del proceso ordinario contencioso administrativo (artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011); tampoco las reglas sobre notificación de la sentencia, habida cuenta que la misma debe proferirse en audiencia.

Ahora bien, en lo que corresponde a la apelación de las providencias, el artículo 322 del CGP prevé que, si la providencia es oral, la apelación debe sujetarse a lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° de la norma en cita, es decir, que debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 3° ibídem determina que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que hace a la decisión. Corolario de lo expuesto, cuando la sentencia en proceso ejecutivo se dicta en audiencia, ha de interponerse inmediatamente el recurso de apelación, sin que sea admisible conceder un plazo adicional para tales efectos.

En este sentido, el Consejo de Estado frente al trámite de procesos ejecutivos, ha señalado que los trámites que se surtan al interior de este tipo de asuntos, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, siendo enfática esa posición al señalar que el trámite de ejecución, se debe desarrollar con base en las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, y no, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[1], señaló que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso. Así discurrió el Alto Tribunal:

> *"(...) podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dar, Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Demandante: Daily Castañeda y Rubén Darío Mejía, demandado: Departamento de Boyacá. Reiterado en auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017)

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo.

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que sudan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, ***puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso,*** *porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.*(Negrilla fuera de texto original)

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo."

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, procede este Despacho a analizar el caso en concreto.

2.- EL CASO EN CONCRETO

1. Desvinculación auto - rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Ab-initio, advierte la Sala Unitaria que, aunque con providencia de fecha 15 de mayo de 2017, se decidió admitir la apelación formulada por la parte ejecutada contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se omitió considerar que el control de términos y oportunidad, debía hacerse bajo lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012; por tal razón, habrá de desvincular esa providencia.

En el caso *sub lite*, y según lo establecido en las normas referidas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada resulta ser extemporáneo por cuanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, notificó en estrados la sentencia de 16 de marzo de 2017, es decir, que el recurso de apelación debía interponerse y sustentarse en dicha audiencia, empero ello no ocurrió así (fls. 101 a 111, Cd de audio y video 113).

En tal sentido, aunque erróneamente la primera instancia indicó a los asistentes que el recurso de apelación podría interponerse en los 10 días siguientes a la audiencia, lo cierto es que ello no era así en tanto el proceso ejecutivo no se rige por las disposiciones del CPACA, sino por el CGP, última codificación que es clara y precisa al señalar los términos y modalidades para interponer los recursos.

De tal forma que, como sucedió en este caso, en el cual la sentencia se notificó por estrados, la obligación de los apoderados judiciales era impugnar la decisión en ese mismo momento, situación que no ocurrió así, pues solo 10 días

después de evacuada la diligencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia se radicó escrito de apelación (fls. 114 a 121).

Ahora bien, vencida la oportunidad aludida, la sentencia ya había alcanzado ejecutoria, esto debido a la ausencia de la interposición de la apelación por las partes. De esa manera el recurso interpuesto por la apoderada judicial de CASUR resulta ser extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que los términos legales son preclusivos y perentorios y los derechos o deberes procesales que se ejerzan fuera de la oportunidad legal no pueden considerarse, más aún, cuando se parte del principio, bajo el cual las partes ejecutada y ejecutantes asisten bajo la representación de profesionales del derecho quienes son conocedores de las normas sustanciales y procesales que rigen los asuntos sobre los cuales asumen el poder de representación, razón por la cual no resultaría acertado aceptar que el juez, los apoderados judiciales o las partes del proceso pretermitan los tiempos ya establecidos por la ley o pretendan aplicar procedimientos no contemplados en esta.

En otras palabras, los yerros en que puedan incurrir las partes e incluso el operador judicial, no dan lugar a que se desconozcan las normas procesales.

En consecuencia, como quiera que los reparos a la sentencia apelada fueron presentados por la parte demandada de forma extemporánea, el Tribunal debe en esta oportunidad y como se habla anunciado, desvincular la providencia del 15 de mayo 2017, en tanto se admitió un recurso que a todas luces resulta fuera de término y en su lugar, dispondrá rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, compartiendo en síntesis, el concepto emitido por el Ministerio Publico, sobre los trámites y recursos que deben impartirse ante esta Jurisdicción.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: DESVINCULAR el auto del quince (15) mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, este Despacho admitió un recurso de apelación.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTEBLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-004-2018-0064-(9579)**
DEMANDANTE:	**ANDRES FERNANDO FERNANDEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LA UNION (N) – CASA DE LA CULTURA**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 17 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada (Casa de la Cultura Aureliano Arturo), interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el día 31 de enero de 2020, en el cual accede a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en cumplimiento de la normatividad aplicable al presente caso, se adelantó audiencia de conciliación consignada en acta de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual se declaró fallida al no existir animo conciliatorio entre las partes (Folio 13 digital), disponiendo en consecuencia la concesión del recurso de apelación bajo el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 14 de diciembre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 12 de enero de 2021, fue entregado al despacho, bajo plataforma OneDrive.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.[1], encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **ARTÍCULO 247.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS***. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Casa de la Cultura Aureliano Arturo) contra la sentencia fechada el 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN: **52001-23-33-002-2021-0014**
DECRETO: **nº. 0005 del 08 de ENERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA (NARIÑO)**

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto nº. 005 del 08 de enero de 2021 "Por el cual se modifica los artículos 2 y 3 del Decreto n° 003 del 6 de enero de 2021 del Municipio de Providencia – Nariño", relacionado con el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio de Providencia.

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

> ***"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren*

de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(…).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(…).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.".

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 005 del 08 de enero de 2020** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Providencia (N*)*** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 005 del 08 de enero de 2021** emitido por la administración municipal de **Providencia (N).**

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Providencia (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN: **52001-33-33-001-2013-0209-(9581)**
DEMANDANTE: **JOSE FLORENCIO NARVAEZ y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CUMBITARA y OTROS**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de octubre de 2020, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 11 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 15 de diciembre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 14 de enero de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.[1], encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **ARTÍCULO 247.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS***. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **52001-33-33-001-2017-0239-(9501)**
DEMANDANTE: **NHORA ELIDA LOPEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE IPIALES**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 05 de octubre de 2020, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 14 de enero de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho, con el respetivo reporte.[1]

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.[2], encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Secretaría advierte que el proceso fue asignado por Oficina Judicial el 11 de noviembre de 2020, sin embargo, no contaba con índice electrónico, motivo por el cual, esta secretaría en dos ocasiones, el 18 y 30 de noviembre del mismo año, informó al Juzgado de la situación para que proceda con lo pertinente, sin embargo, a la fecha no ha adjuntado el índice electrónico del proceso. (anexo 22)

[2] **ARTÍCULO 247.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS***. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 05 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-002-2021-00015**
DECRETO:	**nº. 004 del 08 de ENERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA (NARIÑO)**

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el Gobierno Nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

> ***"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

(…).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(…).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 004 del 08 de enero de 2021** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **la Florida (N*)*** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo **315** constitucional.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 004 del 08 de enero de 2021** emitido por la administración municipal de la **Florida (N).**

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de la Florida (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado